

LA FISCALIDAD Y LAS PYME

José Antonio ANTÓN

I. INTRODUCCIÓN

EL análisis de la fiscalidad de las PYME ha de partir de una primera idea básica: ni hay un concepto fiscal unitario de PYME ni, consecuentemente, un régimen fiscal único y común a todas ellas.

El régimen fiscal difiere en función de la naturaleza del empresario, según se trate de una persona física o jurídica. Pero además también varía, en el caso de las personas físicas, según el tipo de actividad económica que realice y según la dimensión económica (volumen de negocio o ingresos brutos). En el caso de las personas jurídicas, la Ley del Impuesto sobre Sociedades fija un régimen especial para las que denomina «empresas de reducida dimensión». Y en el Impuesto sobre el Valor Añadido también la naturaleza del sujeto pasivo influye en la posibilidad de aplicación de algunos de los regímenes especiales de este impuesto.

Primera observación, pues, que ha de hacerse en punto a la fiscalidad de las PYME es la de su heterogeneidad: no hay un régimen común a todas ellas. Veamos, pues, las diferentes situaciones que podemos encontrar en nuestro ordenamiento.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tratándose de empresarios personas físicas, las especialidades se han de buscar en el ámbito de la determinación de los rendimientos de las activida-

des económicas. El art. 45 de la Ley del Impuesto establece dos sistemas de fijación del rendimiento. La denominada «estimación directa», que admite dos modalidades, la normal y la simplificada, y la «estimación objetiva».

La estimación directa, en su modalidad normal, es de aplicación general a cualquier tipo de contribuyente, cualquiera que sea su actividad y su volumen de negocio.

La estimación directa simplificada es utilizable, asimismo, con independencia del tipo de actividad a todos los contribuyentes, pero el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades económicas no debe superar los 100.000.000 de pesetas anuales.

Por último, la estimación objetiva sólo es aplicable a aquellas actividades que determina el Ministerio de Hacienda, y siempre que el volumen de ingresos íntegros en el año inmediato anterior no exceda, para el conjunto de actividades económicas, de 75.000.000 de pesetas anuales o, para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas, de 50.000.000 de pesetas.

La adecuada comprensión de este esquema exige advertir:

1. El régimen de estimación objetiva es de aplicación preferente, si no se renuncia al mismo.

2. En el supuesto de que se renuncie a la estimación objetiva, se aplicará la estimación sim-

plificada, salvo que se renunciara a dicho régimen.

3. En todo caso, queda a salvo la exclusión de uno u otro régimen por incumplir las condiciones para su aplicación.

4. La renuncia, o la exclusión de alguna actividad, al régimen de estimación objetiva determina que todas sus actividades económicas queden sometidas a estimación directa, y lo mismo se produce en el caso de la estimación directa simplificada respecto de la normal.

5. La coordinación entre el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre el Valor Añadido determina que la renuncia o la exclusión de la estimación objetiva suponga asimismo la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en este último impuesto, y viceversa.

1. La estimación objetiva

La utilización de métodos objetivos para la determinación de las bases imponibles de las actividades económicas ejercidas por empresarios de tamaño medio y, sobre todo, pequeño, se ha justificado tradicionalmente, por una parte, en su número, que impide una labor eficaz de control, y, por otra, porque su rudimentaria organización les priva de los elementos contables mínimos necesarios para poder aplicar la estimación directa en la determinación de sus beneficios.

Aunque estos métodos, que asumen formas muy diversas, son objeto de crítica constante en base al principio de legalidad y de capacidad contributiva, por las razones que apuntaremos más adelante, no es menos cierto que su necesidad viene im-

puesta por las circunstancias reales, y buena prueba de ello es que, concretamente en nuestro país, desde 1957 hasta nuestros días, y con una u otra estructura, los métodos objetivos siempre han estado presentes.

La última versión, la actualmente recogida en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta y desarrollada en la Orden de 29 de noviembre de 2000, que es donde realmente se encuentra contenido su régimen jurídico, tiene las siguientes características generales.

En primer término, no es aplicable a actividades profesionales. Aunque éstas se encuentran comprendidas en las actividades económicas y, a la vista de las normas legales, podría serles de aplicación, por vía reglamentaria han quedado fuera de la estimación objetiva. La fórmula empleada por la Ley, en su artículo 45, ha consistido en decidir que el régimen es aplicable a «determinadas» —sin precisar más— actividades económicas, dejando que sea la orden reguladora del sistema la que fijara cuáles son las actividades sometidas.

También quedan excluidas actividades en razón del volumen de ingresos anuales que generan: 75.000.000 de pesetas para actividades económicas, y 50.000.000 para las agrícolas y ganaderas, y, asimismo, por superar determinadas magnitudes específicas. Son éstas el número de personas empleadas (de 2 a 6, dependiendo del tipo de actividad) y el número de vehículos (en actividades relacionadas con los transportes).

El mecanismo evaluatorio no es tan simple como, en principio, pudiera pensarse, y difiere según se trate de actividades agrícolas

o ganaderas, o de las restantes actividades económicas.

2. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

El cálculo del rendimiento se efectúa partiendo de los ingresos íntegros obtenidos. En función de cada tipo de actividad de las recogidas en la orden, se aplica un índice de rendimiento neto, que determina el llamado *rendimiento neto previo*.

Deducidas de este rendimiento neto previo las amortizaciones, se obtiene el *rendimiento neto minorado*. Sobre éste se han de aplicar los llamados «índices correctores». Son éstos:

— Por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

— Por utilización de personal asalariado.

— Por adquisición de piensos a terceros en más del 80 por 100.

— Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supere 150.000 pesetas.

— Índice aplicable a explotaciones forestales.

La aplicación de los índices correctores determina el *rendimiento neto de módulos*, que, a su vez, puede ser objeto de reducciones. Así, los agricultores jóvenes se benefician de una reducción del 35 por 100 durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria (Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias).

Realizadas estas deducciones, se obtiene, finalmente, el *rendi-*

miento neto reducido. Para el año 2000, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social prevé, en su disposición adicional segunda, la aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a los empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva.

Éste es, en términos muy generales, el esquema aplicativo de la estimación objetiva en el supuesto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Pero, aparte de las reducciones citadas, uno y otro año han aparecido reducciones especiales, y también ocurre esto para paliar los efectos producidos por el incremento del precio del gasóleo en el año 2000 y en el 2001. Así, hay una reducción general del 8 por 100 en el rendimiento neto de módulos (en el año 2000) y se ha modificado el índice corrector por piensos adquiridos a terceros y a la agricultura ecológica. En el año 2001 se prevé una reducción del rendimiento neto previo de un 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola. Y no sería extraño que se produjeran nuevas adaptaciones del régimen en el ámbito de la actividad ganadera como consecuencia de los problemas suscitados por la encefalopatía espongiiforme en el ganado vacuno.

3. Otras actividades económicas

La diferencia fundamental con el régimen aplicable de la agricultura estriba en que, en este caso, se prescinde de los ingresos reales y se atiende exclusivamente a los módulos fijados por la orden. Básicamente, son éstos: personal, superficie del local, consumo de energía eléctrica, potencia fiscal de los vehículos, etcétera.

El *rendimiento neto previo* resulta, así, de la aplicación de los módulos previstos para cada actividad. Deducidas las amortizaciones y el coeficiente por incremento de personas asalariadas (incentivos a la inversión y al empleo), se obtiene el *rendimiento neto minorado*.

Sobre él se aplican los índices correctores especiales y generales para obtener el *rendimiento neto de módulos ajustado*. Deducidos los posibles gastos extraordinarios, se obtiene el *rendimiento neto calculado por estimación objetiva*, que puede ser objeto de corrección si se han obtenido subvenciones, que han de incrementarse para hallar el *rendimiento neto*.

4. Algunas observaciones

La breve descripción del método de estimación objetiva que se acaba de ofrecer —sin entrar en los detalles concretos de las especialidades de aplicación de los módulos— es suficiente para poner de manifiesto algunas de las características que podrían hacer aconsejable su revisión.

La primera es que parece ser un sistema grato a la Administración, y ello se manifiesta en las formalidades que exige su renuncia, así como por la fijación de un período mínimo durante el que surtirá efectos.

La segunda es que tanto el Reglamento del IRPF (art. 35) como la Orden de 2000 prevén la posibilidad de solicitar la reducción de los módulos en caso de que las actividades empresariales o profesionales (referencia esta última que no se acaba de entender, pues los profesionales quedan fuera del régimen) estuvieran afectadas por incendios, inundaciones, hundimientos o

grandes averías en el equipo industrial (norma 1, anexo III de la Orden) y, asimismo, la minoración del rendimiento neto cuando las actividades se vean afectadas por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal de desarrollo de la actividad (norma 2, anexo III de la Orden). La confusa diferencia entre uno y otro caso parece radicar en que en el primero se produce una «grave alteración en el desarrollo de la actividad», en tanto que en el segundo existen «gastos extraordinarios». En el primer supuesto, procede una reducción de los módulos, sin que aparezca claramente regulada la forma y la cuantía en que ésta habrá de producirse. En el segundo, se reducirá el rendimiento en el importe de los gastos extraordinarios comprobados (1).

En tercer lugar, la Ley del IRPF (art. 26.2) opta por diferenciar rotundamente los resultados de las actividades económicas de las ganancias patrimoniales que puedan producirse por la enajenación de elementos patrimoniales afectos a tales actividades. En todo caso, la determinación de qué bienes están afectos a la actividad resulta necesaria no sólo para determinar si su enajenación genera un rendimiento o una ganancia patrimonial, sino también, por ejemplo, para cuantificar las amortizaciones computables.

Parece claro que el nuevo régimen de estimación objetiva ofrece luces y sombras. Entre las sombras, su evidente complejidad, impropia de un sistema diseñado, en principio, para unidades empresariales de pequeña entidad. La aplicación de índices reductores adicionales, que tratan de adecuar las cam-

biantes circunstancias meteorológicas —en el caso de la agricultura— o coyunturales —en el supuesto de las otras actividades empresariales— a los sectores afectados, complica la aplicación del sistema.

Por otra parte, el hecho de que sea una orden ministerial la que, en definitiva, determine un componente de la base imponible del IRPF se contempla como un grado de deslegalización ciertamente exagerado (2). Por nuestra parte, añadiríamos que la imposibilidad de recurrir contra la aplicación de los índices, aunque pueda probarse que el rendimiento es superior al realmente obtenido, constituye un factor negativo adicional al enjuiciar el sistema.

Tampoco se encuentra resuelto de modo satisfactorio el viejo problema de la llamadas «rentas fiscales» pues aunque el art. 29.3^a establece que la aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes, no es menos cierto que el art. 37, al regular las ganancias patrimoniales no justificadas, plantea serias dudas sobre la posibilidad de su aplicación en estos casos, así como respecto de a quién corresponde «justificar» la ganancia. Si es al contribuyente, habrá muchos casos en los que sea muy difícil probar que la ganancia viene determinada por la propia aplicación de la estimación objetiva.

III. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, recoge, en el capítulo XII del Título VIII, un conjunto de incentivos fiscales para las que denomina «empresas de reducida dimensión». Por tales ha de entenderse, de conformidad con el art. 122 —en la redacción dada por la Ley 6/2000—, aquellas en las que el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a tres millones de euros (poco menos de quinientos millones de pesetas).

Esta delimitación de las empresas destinatarias de las normas contenidas en este capítulo no ha estado exenta de críticas. Y ello por un doble motivo. Por una parte, porque sólo se toma un elemento como decisivo para la aplicación de los incentivos fiscales que se recogen en los artículos integrantes del capítulo. Es exclusivamente el importe neto de la cifra de negocios lo que determina la aplicabilidad de los incentivos. Así, se ha advertido que quizá fuera más conveniente haber tenido en cuenta el conjunto de parámetros que, en la Ley de Sociedades Anónimas, permite formular el balance y cuenta de pérdidas y ganancias abreviados (3).

Quizá el automatismo en la aplicación de los criterios de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 190) no sea del todo apropiado porque ampliaría en número de empresas que podrían gozar de los beneficios especiales, pero, en todo caso, si se tuvieran en cuenta esos parámetros (total de las partidas del activo, cifra de negocios y número de trabajadores empleados) en la forma en que la propia Ley prevé (conurrencia de, al menos, dos de las circunstancias

que señala), se podría conseguir una mayor estabilidad en la aplicación del régimen, que, de otra manera, queda sometido exclusivamente al albur de las variaciones en la cifra de negocios.

En defensa del criterio adoptado se aduce que, al tomarse el «período impositivo anterior», al inicio del actual ya se conoce cuál es la situación tributaria de la empresa. Pero éste es un razonamiento endeble cuando se trata, como es lo normal, de programar actuaciones para varios años.

En cuanto al conjunto de normas que afectan a las empresas de reducida dimensión, resulta difícil afirmar que constituyen un régimen especial, propiamente dicho. En puridad, no es sino un conjunto —reducido— de incentivos fiscales que afectan a las amortizaciones, a la dotación a provisiones por insolvencia y al tipo de gravamen. Las especialidades que el art. 128 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contiene en materia de arrendamiento financiero no son sino un aspecto particular de la aceleración de amortizaciones.

En lo que a las amortizaciones se refiere, sintéticamente, las normas especiales aluden a la libertad de amortización para inversiones de escaso valor y para los supuestos de aumento de la plantilla de trabajadores, y a la amortización acelerada de los elementos de inmovilizado material, afectos a la explotación económica, en los que se haya materializado la reinversión del importe total obtenido en la enajenación de otros elementos del inmovilizado material.

La posibilidad de amortización acelerada se refleja en los arrendamientos financieros, pues se amplía el límite de la deduc-

ción de la parte de las cuotas del arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del bien. Como límite se toma el duplo del coeficiente de amortización lineal, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, multiplicado por 1,5.

Por su parte, el art. 126 permite una dotación genérica —frente a la regla general del art. 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades— para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias, hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores.

En cuanto a los tipos de gravamen, el art. 127 bis prevé un doble tipo:

— Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

— Por la parte de base imponible restante, el 35 por 100.

El mismo precepto establece que cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 30 por 100 será la resultante de aplicar a 15.000.000 la proporción en que se hallen en número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior. Capdevila (4) señala que esta norma tiene por objeto evitar que, en casos de sociedades con bases imponibles elevadas, se cierren distintos ejercicios fiscales para poder beneficiarse de la aplicación del tipo de gravamen reducido.

En todo caso, el doble tipo, como señala la misma autora, provoca distorsiones en la estructura general del impuesto, concebida en base a la aplica-

ción de un solo tipo. Así en cuanto a la contabilización de impuestos anticipados, diferidos y créditos por bases imponibles negativas.

A la vista de esta breve enumeración de las especialidades de las empresas de reducida dimensión, cabe preguntarse sobre la efectividad de las medidas adoptadas.

Parece bastante claro que el sistema legal diseñado resulta, ante todo, complejo, en cuanto no supone, como sería deseable, ninguna liberación para las empresas afectadas de obligaciones formales. Con razón se ha señalado (5) que la autorización de la libertad de amortización para inversiones de escaso valor podría sustituirse con ventaja considerando gasto deducible tales inversiones, lo que ahorraría el complejo tratamiento contable de la libertad de amortización.

Y algo semejante cabe afirmar respecto del doble tipo. La pregunta que surge de inmediato es si no resultaría más sencillo fijar un tipo único reducido (el 33 por 100, por ejemplo) aplicable a la totalidad del beneficio. Una vez más, se tiene la sensación de que la concesión de un régimen beneficiado —lo que, en sí mismo, puede resultar discutible, en cuanto a su conveniencia— se acompaña con demasiada frecuencia de tal cúmulo de reservas y garantías que hacen dudosa su operatividad real.

No parece que las empresas de reducida dimensión necesiten un régimen que determine un pago menor por Impuesto sobre Sociedades, sino que deberían ver reducidas y simplificadas sus obligaciones formales y contables de manera que se facilitara su gestión.

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tratamiento tributario viene también determinado fundamentalmente por la naturaleza del sujeto pasivo: persona física o jurídica. Así, el régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca no son aplicables a las personas jurídicas.

Por otra parte, también juega —al igual que en el Impuesto sobre la Renta— como causa excluyente del régimen simplificado el volumen de ingresos, en las mismas cuantías vistas al analizar el Impuesto sobre la Renta. E igualmente, se fijan determinadas magnitudes específicas (personas empleadas, fundamentalmente) como módulo de exclusión.

Asimismo, existe un marcado paralelismo con la situación vista en el Impuesto sobre la Renta en cuanto a la distinción entre las actividades agrícolas y las restantes actividades económicas.

1. Actividades económicas

En términos generales, la aplicación del régimen simplificado supone la determinación de la cuotas devengadas mediante la aplicación de los módulos recogidos en la orden que desarrolla el sistema (Orden de 29 de noviembre de 2000) y la deducción de la cantidad resultante de la suma de las cuotas soportadas deducibles, de acuerdo con las normas generales del impuesto más un 1 por 100 del importe de las cuotas devengadas, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

A esta cuota se adicionarán las cuotas devengadas por ad-

quisiciones intracomunitarias de bienes, por las operaciones que hayan dado lugar a la inversión del sujeto pasivo y por entregas de activos fijos materiales y transmisiones de activos fijos inmateriales. Pueden, por otro lado, deducirse las cuotas soportadas por la adquisición de activos fijos.

Esta cuota se compara con la «cuota mínima» establecida para cada actividad, y la mayor será la «cuota derivada del régimen simplificado».

2. Actividades agrícolas

En las actividades agropecuarias puede coincidir la aplicación de dos regímenes especiales: el de agricultura, ganadería y pesca y el régimen simplificado. La razón estriba en que la Ley del IVA —art.126— excluye del primero de estos regímenes especiales una serie de actividades que, sin embargo, pueden quedar sometidos al régimen simplificado.

A) El régimen simplificado

Es aplicable para la determinación de las cuotas correspondientes al IVA en aquellas actividades que aparecen recogidas en la Orden de 29 de noviembre de 2000.

En este caso, la cuota devengada por operaciones corrientes se obtiene multiplicando los ingresos totales por el índice que fija la Orden para cada actividad. Las cuotas soportadas o satisfechas se deducen como en el supuesto de las actividades no agrarias, y no existe cuota mínima.

B) El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Es aplicable a personas físicas cuyo volumen de operacio-

nes no supere un importe global de 50.000.000 de pesetas, durante el año inmediato anterior, para las operaciones relativas a las actividades comprendidas en este régimen, o 75.000.000 de pesetas para la totalidad de las operaciones realizadas.

Como es sabido, el régimen consiste en que los sujetos incluidos en él no repercuten IVA, y por tanto no podrían deducir el IVA soportado, por lo que tienen derecho a obtener una compensación a tanto alzado sobre las ventas que hacen de sus productos a otros empresarios —que no estén, asimismo, acogidos al régimen especial— del 4,5 por 100. El adquirente del producto puede deducir de sus cuotas devengadas las compensaciones que haya abonado.

3. El recargo de equivalencia

Aunque, en principio, el recargo de equivalencia es aplicable con independencia del volumen de operaciones, de modo que no es privativo de la pequeña y mediana empresa, el hecho de que sea el propio de comerciantes minoristas y que sea justamente este el ámbito más propio de las empresas de pequeño tamaño obliga a referirnos también a él.

Como es sabido, el sistema trata de liberar al pequeño comerciante de obligaciones formales. Por ello, sus proveedores le cargan no sólo el IVA, sino también el recargo, y el comerciante repercutirá el IVA, pero no el recargo. No podrán deducir el IVA soportado, y están exentos de la obligación de llevar los registros contables propios del Impuesto sobre el Valor Añadido.

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

El rápido repaso de las normas fiscales aplicables a las pequeñas y medianas empresas muestra que, como tales, carecen de un sistema armónico propio, adecuado realmente a sus necesidades. Y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, porque prevalece la naturaleza del empresario persona física o jurídica para la aplicación de una u otra normativa, con importantes diferencias en el tratamiento fiscal. La exclusión de las personas jurídicas del sistema simplificado y del recargo de equivalencia en el IVA, o de la estimación objetiva para el cálculo de los beneficios empresariales, con absoluta independencia del volumen de operaciones, sería merecedora de reflexión. Hay algo que parece claro, y es que las normas del Impuesto sobre Sociedades para las llamadas empresas de reducida dimensión son insuficientes, pero no porque hayan de suponer un tratamiento fiscal privilegiado desde el punto de vista meramente cuantitativo, sino porque no suponen un alivio real de la complejidad aplicativa que implica el propio Impuesto de Sociedades.

En segundo lugar, la indefinición del concepto de pequeña y mediana empresa, desde el punto de vista fiscal, puede ser la causa de la propia inadecuación normativa. Inadecuación que en los supuestos de la estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta, y en el sistema simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que supone es una auténtica deslegalización de materias, que deja en manos de una orden ministerial de carácter anual la de-

terminación de la cuantía de estos impuestos. Esta situación se agrava en cuanto que no existe ninguna norma que oriente respecto de la forma en que la Administración determina los módulos o índices aplicables y, asimismo, porque queda en sus manos la corrección de los módulos en caso de circunstancias extraordinarias. Obviamente, puede replicarse a tales objeciones que el sistema es voluntario y que, en todo caso, puede renunciarse a su aplicación. Tales afirmaciones, que son ciertas, no dejan de ser puramente formularias para el gran número de contribuyentes que constituyen microempresas, incapaces de asumir los costes operativos determinados por la estimación directa o la aplicación del régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En definitiva, pues, cabe afirmar que la fiscalidad de las pequeñas y medianas empresas no es un tema cerrado, sino que exige nuevas reflexiones para su mejor adecuación a la realidad económica y social.

NOTAS

(1) En el mismo sentido, NIETO MONTERO, J. J., «Los regímenes de determinación de la base imponible en los rendimientos de actividades económicas», en *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 2000, página 421.

(2) *Vide*, por ejemplo, IGNACIO PÉREZ ROYO, *Manual del IRPF*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pág. 283.

(3) ERNST AND YOUNG, *Análisis de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades y su reglamento*, Aranzadi, Pamplona, 1997, página 970.

(4) *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*, Cuatrecasas Abogados, Civitas, tomo II, pág. 2167, Madrid, 1998.

(5) ERNST AND YOUNG, *opus cit.*, página 969.

Resumen

Las pequeñas y medianas empresas carecen de un concepto unitario en el ámbito fiscal. El régimen fiscal varía tanto en función de la naturaleza del empresario (persona física o jurídica) como en razón de su volumen de negocios y tipo de actividad. En este artículo se examinan las distintas situaciones que pueden producirse tanto en el ámbito de la imposición directa como en la indirecta.

Palabras clave: imposición de PYME, regímenes especiales de tributación, Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido.

Abstract

The small and medium-sized companies lack a unitary concept in the tax world. The tax system varies so much in terms of the nature of the businessman (a natural or juridical person), as well as in relation with his volume of business and type of activity. In this article, the different situations which can be produced are studied, both within the scope of direct as well as indirect taxation.

Key words: taxation of small and medium-sized companies, special taxation systems, Income Tax, Spanish Company Tax, Value Added Tax.

JEL classification: H32, L11.